

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 17-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Incorpora derecho de petición y ordena remitir el link del proceso digital a la demandada Yaneth Elena Chaparro. Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003001 2018 00597	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HIPOLITO PALMA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13/05/22	16/05/2022		
41001 4003001 2018 00690	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago ordena levantamiento medida cautelar y continuan vigentes por cuenta del Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva respecto del demandado Javier Antonio Lozano, Archivo. Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003001 2018 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha Real del auto 13 de mayo de 2022. Libra Mandamiento Ejecutivo por Costas y ordena notificar a la parte demandada por estado en la forma indicada en el articulo 306 del C.G.P.	16/05/2022	15	2 Eje. Costas
41001 4003001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto decreta medida cautelar Fecha Real del auto 13 de mayo de 2022.	16/05/2022	17	2 Eje Costas
41001 4003001 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA	PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción Acepta transacción suscrita por las partes, termina proceso por transacción, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena pago de título al demandadnte EDWIN ARBEY CASTAÑEDA y al apoderado de los demandados dR. HENRY	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00159	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GLEISON BONILLA VARGAS	Auto termina proceso por Pago acepta sustitucion del poder a la dra. Engie Yanine Mltchellde la cruz,, termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, niega desglose, sin condena en costas y archivo.	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00180	Ejecutivo	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00473	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto decreta retención vehículos de placas THR465. Respecto del vehículo de placas SWW150, se ordena a la secretaria expedir nuevamente el oficio comunicando la medida a la Secretaria de Transito de Neiva. Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00544	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CAMPOS BENAVIDES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00691	Ejecutivo	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES	RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES	Auto resuelve solicitud incorpora derecho de petición al proceso, ordena remisión el proceso de forma inmediata al Juzgdo 33 Civil Municipal de Bogotá; comunicar lo resuelto a la peticionaria. Fecha real del auto 13/05/22	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00723	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia del 9 de mayo de 2011 en su numeral primero, indicando que se decreta la terminación de l solicitud de aprehensión por haberse cumplido con el objeto de la misma y no por pago de la obligación.	16/05/2022		
41001 4003001 2021 00727	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crédito y avalúo de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar y condena en costas.	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00119	Otros	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.	Auto Rechaza Petición. Fecha real del auto 13 de mayo de 2022. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada en debida forma. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el	16/05/2022	20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSE RICARDO HUESO LLANOS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución, ordena liquidación del crédito, avalúo de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00154	Ejecutivo Con Garantía Real	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 13 de mayo de 2022. Rechaza Demanda por haber sido subsanada en indebida forma. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	16/05/2022	66	1
41001 4003001 2022 00170	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/05/2022	146	1
41001 4003001 2022 00184	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 13 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	16/05/2022	119	1
41001 4003001 2022 00184	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13 de mayo de 2022.	16/05/2022	5	2
41001 4003001 2022 00191	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ALBERTO ESCOBAR QUINTERO	Otras terminaciones por Auto Fecha real del auto 13 de mayo de 2022. Termina proceso por pago de cuotas en mora. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, como tampoco, se accede al desglose y entrega de los títulos ejecutivos al demandante por ser un	16/05/2022	203	1
41001 4003001 2022 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto decreta medida cautelar	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESID JIMENEZ YAÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Yesid Jimenez Yañez el 12 de mayo de 2022, ordenar a la secretaria correr los respectivos términos, suspender las medidas cautelares decretadas por 1 mes a petición de las partes. Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003001 2022 00298	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL PATIÑO	Auto resuelve retiro demanda Accede a la solicitud de retiro. -No se accede por sustracción de materia a lo peticionado por el Conciliador de Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, toda vez, que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda de la referencia.	16/05/2022		1
41001 4003001 2022 00309	Ejecutivo Con Garantía Real	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/05/2022	16	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00311	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/05/2022	163	1
41001 4003001 2022 00312	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ARLES AROCA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/05/2022	10	1
41001 4003001 2022 00313	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALFONSO VARGAS ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/05/2022	40	1
41001 4003001 2022 00315	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GABRIEL ÁLVAREZ DÍAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/05/2022	40	1
41001 4003001 2022 00316	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/05/2022	38	1
41001 4003003 2010 00500	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	BENJAMIN SANCHEZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud incorpora derecho de petición al proceso, ordena remitir el link del proceso al demandado Benjamin Sanchez Garcia, se le informa el valor de la liquidación aprobada \$2.596.658,41 e indica el nombre y dirección del apoderado actor. Fecha real	16/05/2022		
41001 4003003 2013 00500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003010 2017 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial del inmueble valor \$ 73.977.400. Fecha real del auto 13/05/2022	16/05/2022		
41001 4003010 2017 00806	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES ORREGO PARRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y entrega de los oficios al demandado, de existir títulos la devolución al demandado, el desglose de los documentos para ser entregados al demandado previo pago del	16/05/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-05-2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YANETH ELENA CHAPARRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120100056300</b>

Sea lo primero, indicarle a la señora **YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA**, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el Despacho, que, lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que en resumidas cuentas ha admitido, que, el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo solicitado por la demandada YANETH ELENA CHAPARRO, el Despacho, ordena expedir copia de todo el expediente digitalizado con el fin de poder ejercer la defensa de sus derechos constitucionales, el Despacho, accede informándole que ya le fue remitido el proceso en forma digital.

**COMUNÍQUESE** lo ordenado a la señora YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA al correo electrónico [chaparrogarcia20-11@outlook.es](mailto:chaparrogarcia20-11@outlook.es)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE :JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA**  
**DEMANDADO :JAVIER ANTONIO LOZADA CEDEÑO Y**  
**JORGE CASAGUA TOVAR**  
**RADICACION :41001400300120180069000**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que informa al Despacho, que, con los títulos obrantes en el proceso se cancela el total del crédito, y, las costas; igualmente el demandante remite memorial manifestando, que renuncia a la reliquidación del crédito, y, solicita la terminación del proceso por pago; petición a la que accede el despacho, por lo tanto se ordenará, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares poniendo a disposición del Juzgado tercero civil Municipal de Neiva las medidas cautelares efectivizadas contra el demandado JAVIER ANTONIO LOZANO por embargo de remanente; de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva las medidas solamente del demandado **JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO para el proceso 2018-520**. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2019-00137-00</b>

Teniendo en cuenta el informe de la asistente judicial que se encuentra cargado en el expediente digital y los memoriales que anteceden en donde JOSE MANUEL GUERRA LOZANO actuando en calidad de apoderado de la parte demandada señor **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE**, solicita librar mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO, por las costas impuestas en la sentencia emitida por esta Sede Judicial el 10 de noviembre de 2020 y aprobadas mediante auto adiado el 25 de enero de 2021 dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, las cuales se encuentran ejecutoriadas, y, por reunir los requisitos señalados en el Artículo 305, 422 y S.S. del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE identificado con c.c. 12.098.375** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO identificada con Nit. 900.292.867-5**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$2.500.000,00** Mcte, correspondiente a las costas aprobadas en auto de fecha 25 de enero de 2021 debidamente ejecutoriado, más los intereses moratorios conforme a la tasa señalada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas por estado, en la forma indicada en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE :EDWIN ARBWEY CASTAÑEDA MOLINA**  
**DEMANDADO :PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y**  
**ANIBAL DUSSAN PRADA**  
**RADICACION :41001400300120190019000**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. KAREN JIMENA MOSQUERA y el apoderado de los demandados Dr. HENRY GONZALEZ VILLNEDA allegan al juzgado **transacción** celebrada entre las partes en la que acuerdan el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) al demandante **EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA** C.C.Nº1.080.180.481 por pago de capital intereses, costas y agencias en derecho, con los dineros retenidos a la cuenta de ahorros de Bancolombia del demandado ANIBAL DUSAN PRADA C.C. Nº 83.181.497; de igual forma el demandado Dussan Prada acordó pagar a su abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** C.C. Nº 7.723.080 de los dineros retenidos la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.460.875,91), solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Indican que solo se podrá terminar el proceso y levantar las medidas si existen depósitos judiciales constituidos en el proceso suficientes para cancelar el monto de la obligación acordada en la transacción, de no existir dineros no se podrá acceder a la terminación.

Conforme a lo solicitado, una vez, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho, que hay un título a favor del proceso por valor de VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$22.460.875,91), descontado al demandado ANIBAL DUSSAN PRADA, cantidad suficiente para realizar los pagos acordados en el escrito de transacción.

Así las cosas, el Despacho, acepta la transacción presentada por los apoderados de las partes, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el correspondiente pago de los dineros acordados al demandante **EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA la suma de \$20.000.000** y al apoderado de los demandados **HENRY GONZALEZ VILLANEDA la suma de \$2.460.875,91**, sin condena en costas, se tienen por desistidas las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

Atendiendo lo expuesto el Juzgado,



## **R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS **(\$20.000.000)** al demandante **EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA** C.C. N°1.080.180.481 por concepto de capital intereses, costas y agencias en derecho.
- 5.- ORDENAR** el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **(\$2.460.875,91)** al apoderado de los demandados Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA C.C. N° 7.723.080.**
- 5.- SIN CONDENAS** en costas.
- 6.- TENER** por desistidas las excepciones de mérito planteadas por los demandados.
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :JOSE GLEISON BONILLA VARGAS  
**RADICACION** :41001400300120210015900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727. del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandante; de otro lado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación **N°8112320027804**, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el desglose de los documentos base de ejecución, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- ACEPTAR** la sustitución del poder a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727. del C.S. de la J.
- 2. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación **N°8112320027804** de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5. NIEGA** la solicitud de desglose por cuanto el proceso fue presentado en forma virtual
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR**  
**DEMANDADO :NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**  
**RADICACIÓN :41001400300120210018000**

Mediante auto fechado el 22 de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR** y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

La demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020 el 20 de septiembre de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR** y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN FREDY LOSADA DURAN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120210047300</b>

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **THR465** de propiedad del demandado **JHON FREDY LOSADA DURAN identificado con C.C. N°7.715.064** el Despacho, ordena la **retención** de este, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la entidad y al del apoderado **menev.oac@policia.gov.co**

Respecto de la solicitud de aprensión del vehículo con placas SWW150 de propiedad del demandado el despacho la niega, toda vez que en respuesta emitida por la oficina de tránsito de Palermo se indica que no es posible registrar la medida por cuanto el vehículo no se encuentra registrado en esa unidad de tránsito y en certificado de tradición del vehículo aportado por la parte actora, aparece registrado un embargo del juzgado 1 penal municipal.

Atendiendo lo anterior y toda vez que en providencia del 28 de enero de 2022 se decreto el embargo del vehículo de placas **SWW150** de la **Secretaría de Transito de Neiva**, se **ORDENA** a la secretaria expedir nuevamente el oficio comunicando la medida, toda vez, que, el anterior fue remitido a la Secretaria de Transito de Palermo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :EDISON CAMPOS BENAVIDES**  
**RADICACIÓN :41001400300120210054400**

Mediante auto fechado el 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO de BOGOTA S.A.** en contra de **EDISON CAMPOS BENAVIDES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDISON CAMPOS BENAVIDES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 31 de enero de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **EDISON CAMPOS BENAVIDES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120210069100</b>

Sea lo primero, indicarle a la **Dra. ELENOHORA LLANOS DIAZ** que, una vez, revisado el derecho de petición remitido al correo electrónico institucional del juzgado, encuentra el Despacho, que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*”



*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la demandante, solicita se incluya a la señora MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES en el proceso de insolvencia adelantado por el demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho, que en informe rendido por la asistente judicial el 9 de mayo de 2022, indica, que, se encontró un correo de soporte tecnológico comunicando la apertura del proceso de insolvencia del demandado de fecha 24 de noviembre de 2021, el cual solo hasta la citada fecha fue incorporado al proceso.

Así las cosas, en efecto se evidencia que con oficio N°1271 del 21 de julio de 2021 remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., se está informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor RODRIGO EUTIQUIO CABRERA identificado con C.C. N° 7.714.636 y solicita la remisión de los procesos ejecutivos seguidos contra del demandado.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo solicitado por la apoderada actora, el Despacho, **ordena la remisión inmediata** del proceso de la referencia al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 7 del Art. 565 del C.G.P. correo electrónico [jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por último, comuníquese lo resuelto a la peticionaria Dra. Elenohora Llanos Diaz al correo electrónico [elellanos@hotmail.com](mailto:elellanos@hotmail.com)

Ante lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el derecho de petición presentado por la apoderada actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del proceso en forma inmediata al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 7 del Art. 565 del C.G.P. correo electrónico [jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al correo de la peticionaria [elellanos@hotmail.com](mailto:elellanos@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO :MARIA FERNANDA PERDOMO TRUJILLO**  
**RADICACION :41001400300120210072300**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO, solicita corrección de la providencia del 9 de mayo del año en curso, por cuanto se cometió un error de transcripción al indicar en el numeral primero de la parte resolutive que la terminación de la presente solicitud de aprehensión se hizo por pago total de la obligación, solicitando se corrija, toda vez, que, la demandada no ha efectuado el pago de la obligación sino que simplemente se capturo el vehículo de placas FWU613.

Atendiendo lo anterior el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada actora si se tienen cuenta que la terminación se debió a la captura del vehículo de placas FWU613, al cumplirse el objeto del presente trámite.

Así las cosas, y toda vez que se incurrió en un error de transcripción, el Despacho **CORRIGE** el numeral primero de la providencia del 9 de mayo de 2022, indicando que se **DECRETA** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido con el objeto del presente trámite, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**1.- CORREGIR** el numeral primero de la providencia del 9 de mayo de 2022 indicando que se **DECRETA** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido con el objeto del presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO :JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ**  
**RADICACIÓN :41001400300520210072700**

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 24 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO :DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ**  
**RADICACIÓN :41001400300120220000200**

Mediante auto fechado el 21 de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO de OCCIDENTE S.A.** en contra de **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 15 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA**  
**RADICACIÓN :41001400300120220007700**

Mediante auto fechado el 1 de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 16 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SOLICITUD DILIGENCIA DE ENTREGA POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE CONCILIACION
CONVOCANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
CONVOCADO	LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00119-00</b>

Mediante auto fechado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles las solicitudes de diligencia de entrega por incumplimiento de acuerdo de conciliación propuesta por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** actuando a través de apoderada judicial donde es convocada la sociedad **LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** actuando a través de apoderada judicial donde es convocada la sociedad **LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´ASLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué con T.P. 88.624 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada judicial de la parte convocante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la solicitud.
- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :JOSE RICARDO HUESOS LLANOS**  
**RADICACIÓN :41001400300120220014800**

Mediante auto fechado el 22 de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **JOSE RICARDO HUESOS LLANOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE RICARDO HUESOS LLANOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 22 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOSE RICARDO HUESOS LLANOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00154-00</b>

Mediante auto fechado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de menor cuantía propuesta por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. representada legamente por Orlando Rojas Bustos, actuando mediante apoderada judicial y en contra de CIELO BAHAMON LOAIZA, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora aunque aporó el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital atendiendo las falencias contenidas en los numerales (2, 3, 4 y 5); sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las falencias anotadas en el numeral (1) de la citada providencia, toda vez, que **si bien aporó un nuevo poder** dando cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, solicitado en la causal de inadmisión segunda, no obstante, **no adecuó el poder** (causal 1), en el sentido de indicar que este fue conferido para tramitar **demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real prendaria de menor cuantía**, y, no, como se dejó anotado, que el mismo fue otorgado para presentar demanda ejecutiva singular de menor cuantía; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

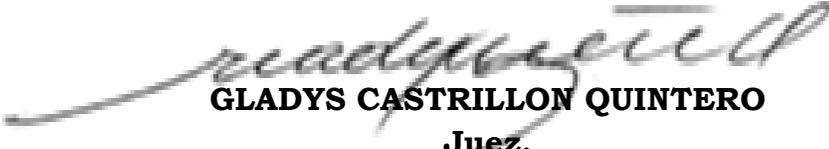
En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de menor cuantía propuesta por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. representada legamente por Orlando Rojas Bustos actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado CIELO BAHAMON LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2. EN FIRME ESTE AUTO,** archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADO	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00170-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA representado legalmente por Zoilo Vargas Conta, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** aclarando y precisando la **cuantía** del proceso a tramitar, por cuanto refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(..)* En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaración respectiva, por cuanto hay carencia de poder.
2. Igualmente Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso a tramitar, toda vez, que indica ser de mínima y evidencia el Despacho que las pretensiones solicitadas en la demanda son de menor cuantía.
3. Debe aclarar y precisar en los numerales 1.3.1., 1.4.1, 1.5.1, 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1 y 1.9.1 del acápite denominado petitum, con relación al Lote No. 168, los valores por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de **cuotas de imprevistos**, toda vez, que no corresponden al contenido de la literalidad del título ejecutivo base de ejecución.
4. Debe aclarar y precisar en los numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.14, 1.23, 1.25 y 1.51 del acápite denominado petitum, con relación al Lote No. 168, los valores por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios**, toda vez, que no corresponden al contenido de la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.
5. Debe aclarar y precisar en los numerales 2.3, 2.32 y 2.33 del acápite denominado petitum, con relación al Lote No. 169, los valores por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de **cuotas de administración**, por cuanto, hace referencia a los valores de \$210.9997;

\$226.633 y \$222.436 respectivamente, y estos que no corresponden al contenido de la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.

6. Debe aclarar y precisar en los numerales 2.4, 2.11, 2.24 y 2.46 del acapite denominado petitum, con relación al Lote No. 169, los valores por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios**, en razón, a que estos que no corresponden al contenido de la literalidad del título ejecutivo base de ejecución.

7. Igualmente debe aclarar y precisar en los numerales 2.56.1 y 2.57.1 del acapite denominado petitum, con relación al Lote No. 169, los valores pretendidos por concepto de pago de **cuotas de imprevistos**, debido a que no corresponden al contenido de la literalidad del título ejecutivo que se está ejecutando.

8. Teniendo en cuenta el título ejecutivo pretendido para su ejecución (Certificado expedido por el Administrador del Condominio Campestre Altos de la Pradera), debe aclarar y precisar en el numeral 2.39 del acapite denominado petitum, en virtud, a que no está indicando la **suma y/o valor** por el cual solicita se libere mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios.

9. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los títulos ejecutivos (Certificados de Administración) base de ejecución aportados con la demanda.

10. Debe allegar nuevamente **actualizada la certificación** expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva, donde se encuentra inscrito como administrador el señor Zoilo Vargas Conta, toda vez, que el documento aportado con la demanda fue emitido de fecha 19 de octubre de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00184-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO identificado con c.c. 83.229.707**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación el 13 de septiembre de 2019:

1.1. Por **\$47.697.225,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 10-02-2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación por valor **\$45.785.409,00** conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONCER** personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIO ALBERTO ESCOBAR QUINTERO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00191-00</b>

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda de la referencia, toda vez, que fue subsanada dentro del término concedido en auto proveído de fecha 28 de marzo de 2022 las falencias allí anotadas, sino es porque se observa, que obra cargado en el expediente digital un memorial, donde el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen al mismo, como también, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren consumado y finalmente que se ordene el desglose de los títulos base de ejecución.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, por lo acotado en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares, en razón, que no habían sido decretadas y en su defecto consumadas, como tampoco, se accede al desglose y entrega a la entidad demandante de todos los documentos integrantes del título ejecutivo, por cuanto, es un expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente digital previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. **91.012.860 de Barbosa (Santander)** y **T.P. 74.502 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la

parte demandante de conformidad con las facultades conferidas la Escritura Pública de Poder Especial No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaria dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., allegada con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO** :YESID JIMENEZ YAÑEZ  
**RADICACION** :41001400300120220026200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el apoderado actor Dr. FELIPE VELA de manera coadyuvada con el demandado, solicitan se tenga notificado por conducta concluyente al demandado YESID JIMENEZ YAÑEZ del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2022, renunciando al término de ejecutoria del auto favorable, de otra parte, solicitan se suspendan las medidas cautelares decretadas por el término de 1 mes, toda vez, que se están haciendo arreglos para el pago de la obligación.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado YESID JIMENEZ YAÑEZ, el 12 de mayo de 2022, fecha de presentación del escrito, en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. aceptándose la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

De otra parte, en cuanto a la suspensión de las medidas por el término de un mes, a petición de las partes, el despacho accede.

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado YESID JIMENEZ YAÑEZ, el 12 de mayo de 2022, en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría contabilizar el respectivo término a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: SUSPENDER** las medidas cautelares decretadas por el término de 1 mes a petición de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL PATIÑO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00298-00</b>

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 16 de mayo de 2022, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva con T.P. 99.461 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

De otro lado, como obra escrito cargado en el expediente digital remitido por el abogado Jairo Alberto Infante Sepúlveda como Conciliador inscrito y autorizado del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO para conocer del trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por JUAN GABRIEL PATIÑO, en el que informa que ha sido aceptada el día 16 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 543 del C.G.P., donde solicita se de aplicación a la norma y que se proceda a suspender el proceso que cursa en esta Despacho en contra del deudor, no obstante, no se accede a lo peticionado por sustracción de materia, toda vez, que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00309-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MARTIZA DUSSAN PASCUAS por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** aclarando y precisando la **cuantía** del proceso, el **número de identificación** (cedula) de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, como también, no se está dando **cumplimiento** del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*, por lo tanto, hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio el **número de identificación** (cedulas) de la parte demandante y demandado.
3. Deba aclarar y precisar en el acápite denominado procedimiento, la **cuantía** del proceso, toda vez, que indica ser de mínima, no obstante, según las pretensiones solicitadas son de menor.
4. Evidencia el Despacho que no fue aportado con la demanda el **contrato de prenda** del vehículo sin tenencia del cual esta solicitando hacer efectiva la garantía real prendaria y que enuncia en el acápite de pruebas, por lo tanto, debe allegarlo.
5. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto, si bien enuncia en el acápite denominado pruebas y anexos que aporta con la demanda el Certificado de Tradición del vehículo de placas HFW-184, evidencia el Despacho, que este fue emitido de fecha 24 d agosto de 2020.

6. No fueron allegadas las fotocopias de las **cedulas de ciudadanía** identificadas con los números 55.177.207 de Neiva, 1.075.231.068 de Neiva y 12.127.272 de Neiva, que enuncia en el acápite de anexos, por lo tanto, debe aportarlos.

7. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado pruebas, la **fecha** (día, mes y año) del escrito y/o contrato de prenda, por cuanto, indica en la demanda ser de fecha marzo de 20106, por lo que, es confuso para el Despacho.

8. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los títulos valores letras de cambio y el contrato de prenda sin tenencia base de ejecución.

9. No se está indicando en la demanda la **dirección electrónica** de notificaciones judiciales de la entidad donde recaerá la medida cautelar solicitada para el embargo del vehículo distinguido con placas HFW-184.

10. Debe atender lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y, en tal medida, señalar la **dirección electrónica** de la parte demandante WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00311-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON**, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor -pagare No. 8112320026823 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas, como sus intereses remuneratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente la pretensión TERCERA.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado procedimiento, cuantía y competencia, la **cuantía del proceso**, toda vez, que indica ser de mínima, no obstante, evidencia el Despacho que las pretensiones solicitadas son de menor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADOS	ARLES AROCA RODRIGUEZ, DORA PERDOMO ORTIZ y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00312-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** obrando en causa propia y en contra de los demandados **ARLES AROCA RODRIGUEZ, DORA PERDOMO ORTIZ y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **ARLES AROCA RODRIGUEZ, DORA PERDOMO ORTIZ y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$600.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (06-01-2022) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** obrando en causa propia y en contra de los demandados **ARLES AROCA RODRIGUEZ, DORA PERDOMO ORTIZ** y **GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** identificado con c.c. 12.138.198 de Neiva (Huila), para actuar en causa propia en estas diligencias.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ALFONSO VARGAS ORTIZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00313-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ALFONSO VARGAS ORTIZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ALFONSO VARGAS ORTIZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913860244638, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.000.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por valor de **\$51.909,00** por concepto de intereses remuneratorios y por la suma de **\$200.790,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ALFONSO VARGAS ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ALVAREZ DIAZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00315-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **GABRIEL ALVAREZ DIAZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GABRIEL ALVAREZ DIAZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913858308984, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.419.310,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la suma de **\$152.151,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **GABRIEL ALVAREZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00316-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral 1.3 de la pretensión PRIMERA, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios del pagare No. 30021274537 desde el día 08 de noviembre del 2020; observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que como el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (Pagare) es el 08 de noviembre de 2020, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (09 de noviembre del 2020).
2. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral SEPTIMO de los hechos, y, toda vez, que en el acápite de pruebas enuncia que allega el plan de amortización del crédito, evidencia el Despacho, que este documento no fue aportado con la demanda, por lo tanto, debe allegarlo.
3. Debe aclarar en el numeral OCTAVO del acápite de los hechos, como quiera, que lo indicado no corresponde al contenido de la literalidad del título valor pagare base de recaudo.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “Exhibición del título valor”, a cuál escritura de hipoteca hace referencia y que afirma tener bajo su custodia documento (original), por cuanto, fue aportado solamente un pagare con carta de instrucciones base de ejecución, como también, la demanda que promueve es para tramitar un proceso ejecutivo singular.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BENJAMIN SANCHEZ GARCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120100050000</b>

Sea lo primero, indicarle al señor BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, que, una vez, revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el Despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de esta al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*



*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

En la petición, el demandado solicita copia del proceso, a lo que accede el despacho **ordenará** a la secretaría remitir el enlace del proceso al demandado a su correo electrónico.

De otra parte, solicita se efectúe la reliquidación del crédito con el fin de hacer el pago de esta y el contacto del apoderado actor para realizar un acuerdo de pago.

Conforme a lo solicitado, y, una vez revisado el proceso encuentra el despacho que el juzgado realizó la liquidación del crédito, valor capital \$560.000, intereses desde el 30 de diciembre de 2007 al 25 de noviembre de 2021 por un valor de \$2.036.658,41 para un **total de \$2.596.658,41 al 25 de noviembre de 2021**, liquidación que a la fecha se encuentra aprobada con providencia del 8 de marzo de 2022; sin embargo, ha de indicarse al demandado, que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

Por último, se le informa al señor Sánchez que el apoderado actor es el Dr. Miller Osorio Montenegro, quien puede ser ubicado en su oficina en la carrera 1 H N° 4 - 45 piso 1 de Neiva.

**COMUNÍQUESE** lo ordenado al señor BENJAMIN SANCHEZ GARCIA al correo electrónico **benjaminsanchezgarcia@hotmail.com**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES**  
**RADICACION: 41001400300120170047600**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-125667**, ubicado en la calle 49 N° 23-63 lote 11 manzana D Urbanización Venecia Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se **ordenará** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES, y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS **(\$73.977.400, 00) M/Cte.-** en consecuencia,

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES, y acredite su remisión al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO :JAMES ORREGO PARRA**  
**RADICACION :41001400300120170080600**

En escrito remitido al correo institucional Juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenando la entrega de los oficios al demandado o a las entidades correspondientes, de existir títulos ordenar la devolución al demandado, ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados al demandado, sin condena en costas y la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega de los oficios al demandado o a las entidades correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la entrega de los títulos al demandado en caso de existir.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, para ser entregados al demandado, previo el pago del arancel judicial.
- 5.- Sin condena en costas.**
- 6.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**